

89. Si se estudia con detencion el proyecto, comparándolo con nuestras leyes, se notará luego que él suprime varias de las disposiciones que éstas contienen, respecto de la clasificacion que hacen de nacionales y extranjeros, y ántes de pasar adelante, creo conveniente manifestar los motivos que me han decidido á hacer tales supresiones. Una de las más notables es la preceptuada en la fraccion II del art. 7 de la ley de 14 de Enero de 1854, que tenia como naturalizado al extranjero «que se casare con mexicana y manifestare querer residir en el país, gozando de la calidad de mexicano.» Entiendo que es hacer una monstruosa confusion de principios, el aceptar de algun modo la teoría de que el matrimonio dá al marido la nacionalidad de su mujer: despues de consagrar la regla diametralmente contraria no puede la ley, sin inconsecuencia, admitir esa teoría. Que el extranjero que se case con mexicana pueda naturalizarse, no como efecto del matrimonio, sino por acto espontáneo de su voluntad, está bien, es cosa que á todo extranjero es permitida; pero que el marido pueda invocar la nacionalidad de su mujer, como título para su propia naturalizacion, está reputado con motivo por los publicistas, como un verdadero contraprincipio. (1)

90. La fraccion XI del artículo 1.º de la misma ley y su concordante la fraccion VII del artículo 14, están tambien suprimidas. Se refieren ellas á la pena impuesta «á los mexicanos que en la ocupacion de las ciudades ó poblaciones por enemigo extranjero, ó en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en su casa, para su resguardo, el pabellon de cualquiera Nacion ex-

(1) Cogordan. Pág. 161.

traña..... debiendo ser expulsados del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país.» A tales mexicanos se les priva de su nacionalidad en pena de su delito de traicion. Aceptando que los hechos que así castiga esa ley, constituyan una de las manifestaciones de ese delito, debo comenzar haciendo observar con satisfaccion que nuestro Código penal, en las penas que decreta, no enumera *la pérdida de la nacionalidad*, y que ni para el castigo del delito de traicion, de los cometidos contra la República, contra el Derecho de Gentes, echa mano de semejante *pena*. Su artículo 1,071 declara traidor al que ataca la independencia de la República, su soberanía, su libertad, la integridad de su territorio, «si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento ó naturalizacion, ó ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaracion de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre México y un enemigo extranjero, si no ha precedido esa declaracion.» Y el artículo 1,089 dispone que «el mexicano que cometa el delito de traicion y á quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerte, *quedará suspenso en los derechos de ciudadano* é inhabilitado para obtener toda clase de empleos por un término que comenzará á correr al extinguir la condena y cuya duracion será igual á la de ésta.» Como se vé, el Código, si bien suspende los derechos de ciudadanía, no priva de la nacionalidad al mexicano que tiene la desgracia de ser traidor.

91. Las leyes que con más severidad castigaron ese delito, en la época infausta en que se cometió con más frecuencia, en tiempo de la invasion francesa, á pesar del rigor que tuvieron que desplegar, nunca llegaron á con-

siderar que su pena pudiera ser la pérdida de la nacionalidad. Las de 25 de Enero y 12 de Abril de 1862, de 29 de Enero, 16 de Agosto y 20 de Noviembre de 1863, no privaron de su nacionalidad á los traidores, y la de 13 de Mayo de ese último año solo previno en su artículo 6.º que «los mexicanos que durante la actual guerra extranjera ú otra de la misma clase renunciaren su nacionalidad, serán castigados como traidores.» Conforme, pues, á todas estas disposiciones deben reputarse derogados aquellos preceptos de la ley de 1854; y esto justificaría su supresion en el proyecto, si razones aun más decisivas, no la exigieran de un modo absoluto.

92. Sábese que la legislacion francesa es una de las que han cometido el error de castigar ciertos actos con la pérdida de la nacionalidad (1): nada que sea más caracterizado puedo, por tanto, invocar que el testimonio de un publicista francés, que habla en estos términos sobre la materia que me ocupa: «En los Estados modernos las relaciones internacionales han tomado diverso carácter del que tenían los antiguos. Los Estados se consideran como soberanías independientes y con derechos idénticos: ellos están bajo el mismo pié de igualdad y ya no es admisible que se arroje á los criminales sobre el territorio de los Estados vecinos para desembarazarse de ellos. Esta práctica seria absolutamente contraria á las prescripciones de la *comitas gentium*, que descansa en la reciprocidad..... Para obtener la eficaz reparacion de los crímenes, es necesario no solamente que los Estados vecinos no sean un lugar de deportacion para los malhechores, sino aun que si

(1) Art. 21, Cód. civil francés.

éstos se escapan de su país, le sean luego entregados..... Con razon Inglaterra y Suiza han reclamado contra el envío á su territorio de personas comprendidas en la Comuna de Paris: con razon los Estados- Unidos han protestado enérgicamente contra la costumbre usada en ciertos países, Dinamarca por ejemplo, de exportar sus condenados para vaciar las cárceles. Solo los criminales de origen extranjero pueden ser expulsados. Es, pues, inadmisibile declararlos privados de su nacionalidad para poder expulsarlos despues.» Y luego para probar que la desnaturalizacion no es siempre una pena, agrega: «Lo será sin duda, para quien ama su patria, hasta saber sufrir por ella; pero para otros, para las gentes cosmopolitas, para quienes siguen una carrera de aventuras, ¿qué les importa la nacionalidad?..... ¿Cómo podrá ser una pena lo que muchas veces puede apetecerse como ventaja?»... (1) Y el mismo publicista dice en otro lugar: «¿no es en efecto ventaja dar á ciertos criminales, con el carácter de extranjeros, el derecho de reclamar este carácter contra el país mismo que así los castiga?» (2) Ante estos razonamientos nada más debo decir en apoyo de la supresion que he hecho.

93. No creo deber extenderme más encargándome Artículo 3º de otras de menos importancia, sino que reputo mejor continuar ocupándome de los otros artículos del proyecto. El 3.º está tomado del inciso final de la fraccion XI del artículo 1.º de la ley de 1854, y prescindiendo de esta consideracion, la doctrina que él sanciona es la generalmente enseñada por los publicistas. «Los individuos, dice uno de los mas respetables, que nacen en un buque nacional, deben reputarse como nacidos

(1) Cogordan, págs. 263 y 264.

(2) Idem, pág. 147.

en su territorio, porque es natural considerar á los buques de una Nacion como parte de su territorio. Y como segun el uso generalmente recibido, la jurisdiccion del Estado se conserva sobre el buque, aun cuando él se encuentre en la parte de mar sujeta á una dominacion extranjera, todos los nacidos en los buques de una Nacion, se reputan nacidos en su territorio.» (1) Me abstengo de marcar las excepciones que puede sufrir esta doctrina, tomando en cuenta la distinta consideracion que ante la ley internacional tienen los buques de guerra respecto de los mercantes, segun que se hallen en plena mar ó en aguas territoriales extranjeras, porque ni tales excepciones están admitidas por todos los publicistas, ni ellas tienen grande interés práctico entre nosotros.

Artículo 4º 94. El artículo 4.º mantiene estrecha relacion con el anterior y está justificado por los mismos motivos. «Por iguales razones, dice el publicista que acabo de citar, los hijos de ciudadanos nacidos fuera del país en la casa de su ministro, acreditado en una Corte extranjera, se reputan nacidos en el país, porque un ciudadano ausente con su familia por el servicio del Estado, y que permanece bajo su dependencia y jurisdiccion, no se considera como ausente de su territorio.» (2) Y aunque un publicista francés cree que la casa del ministro no goza de ese privilegio, (3) hay varios que sostienen la opinion contraria. (4) Me olvidaria del propósito que determina el presente estudio, si me detuviera á examinar la extension que tiene el privilegio de extraterrito-

(1) Wattel. Le droit de Gens, lib. 1º, cap. XIX, párr. 216.

(2) Ant. y loc. cit. párr. 217.

(3) Cogordan, obr. cit. pág. 78.

(4) Phillimore, tom. 1º pág. 376.

rialidad, que compete á los ministros diplomáticos. Ya que las materias que caen directamente bajo el imperio del proyecto de ley, me obligan á escribir más de lo que deseara, no quiero extenderme aún más, considerando aquellas que solo de un modo incidental se relacionan con las que tengo el deber de estudiar.

95. El art. 17 de la ley de 30 de Enero de 1854 de- Artículo 5º
terminó el carácter nacional de la *sociedad comercial*, tomando por base el particular de los socios que la forman, de tal modo que serán siempre extranjeras «en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo Gobierno;» y ampliando esta misma idea la ley de 16 de Febrero del año citado, creyó prever todas las combinaciones que resultaran de las compañías en que mexicanos y extranjeros entran, para el efecto de determinar la nacionalidad de éstas. No seré yo quien patentice la falsedad de la base en que descansan esas disposiciones: mejor es que lo haga la muy autorizada palabra de un distinguido publicista, que comprendia en estos términos la teoría de la nacionalidad de las personas jurídicas.

96. «De la misma manera que los individuos son ciudadanos ó extranjeros, las personas jurídicas, tales como los cuerpos morales, los institutos, las universidades de toda clase, son ó nacionales ó extranjeras. ¿Pero cuáles son los elementos que deben servir para determinar el carácter nacional de un instituto? Como lo ha dicho muy sabiamente la Corte de apelacion de Roma, en el importante negocio del monasterio de *Señoras francesas*, no se puede calificar de extranjero un establecimiento por la simple consideracion de que todos los miembros que lo forman, sean extranjeros. No se pue-

de en efecto confundir las cualidades jurídicas de los individuos *uti singuli*, con las cualidades jurídicas del cuerpo moral *uti universitas*, y la personalidad jurídica de aquellos no se pierde en la personalidad jurídica de éste. Toda persona jurídica adquiere una existencia legal, por medio del acto de la fundación aprobado por la autoridad suprema, y á este acto es al que se debe atender, para decidir si la persona jurídica es nacional ó extranjera. Si la personalidad jurídica ha sido conferida á un establecimiento por la autoridad suprema nacional, este establecimiento debe ser considerado como nacional: si por el contrario, ha sido fundado por la autoridad suprema extranjera y si él ejerce despues en nuestro país los derechos que emanan de la personalidad jurídica atribuida por la autoridad extranjera, él será considerado como extranjero. Y una vez determinada la nacionalidad de la persona jurídica, todas las cuestiones que se refieran á la capacidad de derecho, las relativas, por ejemplo, á las condiciones de su existencia legal, y al modo segun el que las personas que están legalmente constituidas, pueden obligarse, se resuelven aplicando la ley nacional, como se hace con las personas físicas." (1)

97. Siguiendo estas doctrinas, el art. 5.º del proyecto distingue la nacionalidad de la persona jurídica, de la de sus miembros, y supuesto que esa persona no es más que la creación de la ley, su nacionalidad no puede ser otra que la del soberano que autorice su existencia: absurdo sería que la ley mexicana confiriese á una compañía la nacionalidad de un país extranjero, sobre todo cuando éste no la reconociera; que llamara france-

(1) Fiore, obra cit. Apéndice, pág. 638.

sa, por ejemplo, la anónima celebrada en México, aunque lo fuera entre franceses exclusivamente. El Tribunal de Comercio del Sena ha declarado nula una de esas sociedades, segun lo refiere un publicista, aunque contratada en Francia y entre franceses, sobre un objeto situado en país extranjero, solo por falta de autorización del Gobierno francés. (1) Ante estas razones, ante la autoridad de la doctrina que he citado, no puede mantenerse la vieja, arbitraria é incompleta teoría de las leyes de 1854, sobre la nacionalidad de las personas jurídicas.

98. El artículo que me ocupa, para considerarlas nacionales, no se contenta con que ellas deban su capacidad jurídica á la ley mexicana, sino que exige que estén domiciliadas en el país legalmente. El proyecto en este particular no hace más que consagrar un principio ya sancionado por el artículo 36 del Código civil, artículo que exige que el domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, «esté dentro de la demarcación territorial sujeta á este Código.» Si la *lex domicilii* es la que determina la capacidad jurídica de la persona moral, no puede la ley mexicana considerar como nacional á aquella que reside en país extranjero, á aquella que está sujeta á las incapacidades, restricciones, inhabilidades que la ley de este país quiera imponerle, poniéndose así en conflicto con ella. Está tan bien fundado en la razón y en la justicia ese principio, que no creo que necesite detenerme más en recomendar su adopción.

99. Un publicista que goza de merecida reputación, enseña la doctrina de que «los establecimientos

(1) Félix. Nota a del párrafo 106.

públicos ó personas morales gozan en país extranjero de los mismos derechos que les pertenecen en el lugar en que tienen su domicilio;» (1) pero el distinguido comentarista de su obra observa que esa doctrina no puede aceptarse sino con ciertas restricciones, y citando la opinion de un ilustre jurisconsulto dice que «cuando las leyes de un país limitan la capacidad de adquirir de los establecimientos eclesiásticos, los establecimientos eclesiásticos de país extranjero están sujetos á las mismas restricciones. Recíprocamente los establecimientos del país en que existen estas restricciones, no están sometidos á ellas en los Estados en donde la ley no las impone.» (2) Nuestro derecho público no solo confirma esta doctrina, sino que la extiende á las corporaciones civiles, inhabilitándolas igualmente para adquirir bienes raíces. La razon de esta doctrina la expone en estos términos ese mismo ilustre jurisconsulto: «El hombre por el solo hecho de su aparicion corporal proclama su título á la capacidad del derecho... Cuando la capacidad natural del hombre se extiende á un sér ficticio, falta este signo visible y solo la voluntad de la autoridad suprema puede suplirlo, creando sujetos artificiales de derecho: abandonar esta facultad á la voluntad de cada individuo, sería dejar en grande incertidumbre el estado del derecho, sin hablar de los abusos que pudieran cometerse. A esta razon decisiva se agregan otras consideraciones políticas y económicas. Se reconoce que las corporaciones pueden ofrecer peligros, y que la extension ilimitada en fundaciones no es siempre deseable ó indiferente. Si se hiciera una rica fundacion para la propagacion de libros ó

(1) Aut. cit. número 31.

(2) Demangeat, nota al núm. cit.

doctrinas peligrosas para el Estado, ¿podía éste tolerarla? Las fundaciones mismas de beneficencia no deben dejarse enteramente abandonadas á la voluntad de los individuos..... Independientemente del carácter de la fundacion se trata de evitar la acumulacion exajerada de bienes amortizados. Tales abusos pueden existir aun en las fundaciones autorizadas por el Estado, y no habria medio de remediarlos, si los particulares pudieran siempre crear nuevas fundaciones.» (1)

100. Pero esta razon fundamental de aquella doctrina revela que el principio de que la persona jurídica goza en el extranjero de los mismos derechos que en el país de su domicilio, debe sufrir otras excepciones para que ella no venga á perjudicar, no solo los intereses públicos, sino ni aun los privados, y esto es en efecto la verdad consagrada en diversas legislaciones. En la de Prusia, por ejemplo, las personas morales, las compañías extranjeras, no pueden sin licencia del Gobierno heredar ni poseer bienes raíces, hacer negocios de seguros, de emigracion, ni aun establecer agencias permanentes sin esa especial licencia. (2)

101. Las leyes de cada país son, pues, las que fijan el límite de la capacidad de la persona jurídica extranjera; no solo desconociéndola por completo cuando se dedica á negocios *in fraudem legis domesticæ*, como el contrabando; no solo inhabilitándola para ejercer derechos prohibidos por las instituciones públicas, como sucede entre nosotros respecto de la amortizacion civil y eclesiástica, del tráfico de esclavos, del establecimiento de monopolios, etc., sino prohibiéndoles adquirir bienes raíces, exigiéndoles condiciones para tomar participa-

(1) Savigny. *Traité du droit romain*, párr. 89.

(2) Warthon *On the conflicts of laws*. Núm. 123 liter O.

cion en asuntos de ferrocarriles, seguros, minas, etc., etc. No toca al proyecto, sino á las leyes especiales sobre constitucion de sociedades mercantiles, sobre requisitos que deben llenar las empresas de cierta clase, de obras de interés público, etc., etc., determinar en esos casos especiales, la capacidad de las personas jurídicas extranjeras: él llena su objeto proclamando en términos generales el principio, segun el que esa capacidad se regula, el principio, que la subordina á las prescripciones del Derecho público y privado de la Nacion.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA EXPATRIACION.

102. Débese á la energía y constancia de los Estados Unidos el reconocimiento hecho por las Naciones más poderosas, de un principio que ha cambiado la faz de las relaciones internacionales de los pueblos, que ha borrado las últimas huellas del sistema feudal, que ha reintegrado á la personalidad humana en el goce de su plena libertad. Ese principio está proclamado en estos enfáticos términos por la ley norte-americana: «Por cuanto que el derecho de expatriacion es inherente y natural de todo pueblo, indispensable para el goce de los derechos á la vida, á la libertad y á la consecucion de la fidelidad; y por cuanto que en observancia de ese principio este Gobierno ha recibido libremente emigrantes de todas las Naciones, confiriéndoles el derecho de ciudadanía, y por cuanto que se pretende que estos ciudadanos americanos, con sus descendientes, sean súbditos de Estados extranjeros, que deben fidelidad y sumision á sus Gobiernos, y por cuanto que es necesario para la conservacion de la paz pública, que esa pretension de fidelidad extranjera sea pronta y definitivamente reprobada: por tanto, se declara inconsistente con los principios fundamentales de la República, toda declaracion, instruccion, Artículo 6 ?